

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veintisiete (27) de Abril del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0222 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O

A N T E C E D E N T E S:

PLINIO JOSE CALDERON LANDINEZ, identificado con la C.C. No. 79.469.331 de Bogotá, interpuso acción de tutela de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de que se amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna, igualdad, dignidad humana y debido proceso.

Peticiona el accionante la inclusión en nómina de pensionados y el pago de la mesada de marzo de 2020 y las que se continúen generando hasta que exista un fallo decisorio respecto de la Resolución No. GNR 277582 de septiembre 10 de 2015 y, como consecuencia de lo anterior solicita además se decrete la nulidad de la investigación administrativa especial No. 046 de 2018.

Como fundamento de las suplicas sostuvo: Que mediante resolución 2777582 del 10 de septiembre de 2015 la entidad demandada le reconoció pensión de sobrevivientes; Que el acto administrativo en mención fue recurrido debido a que el derecho pensional no fue liquidado conforme a lo ordenado en el inciso 2 parágrafo único del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797

de 2003, además de no tener en cuenta los factores salariales realmente devengados por la causante; Que en el mes de febrero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES inició investigación administrativa preliminar No. 046 de 2018 bajo el argumento de la aportación de documentación falsa por parte del demandante, específicamente las declaraciones extrajuicio, por lo que posteriormente aportó nuevas declaraciones extrajuicio rendidas por los padres de la causante, pruebas que fueron desestimadas por Colpensiones; Que la entidad demandada cerró la investigación administrativa especial mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2020 radicada No. 0217; Que al demandante no le ha sido notificado acto administrativo alguno referido a la revocatoria de la Resolución GNR 277582 de 2015, por lo que la exclusión del demandante de la nómina de pensionados, constituye una violación al debido proceso; Que al no haber acto administrativo de revocatoria de la resolución de reconocimiento pensional no se puede suspender el pago de las mesadas, advirtiendo que el demandante acreditó la totalidad de requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Mediante decisión de fecha 14 de abril de 2020, se ordenó vincular al representante legal de la entidad accionada.

La entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES manifestó que mediante Resolución DPG 603 del 02 de marzo de 2020 se ordenó revocar parcialmente las resoluciones de reconocimiento pensional y, en su lugar negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor del accionante como compañero permanente de la causante, ordenando a su vez el acrecimiento de la mesada a los hijos activos en la nómina. A lo anterior agregó la entidad demandada que en el asunto de la referencia no se requería del consentimiento del demandante por cuanto la revocatoria del reconocimiento pensional se fundamentó en una investigación administrativa, la cual fue adelantada conforme al marco normativo señalado por la Corte Constitucional que impone la garantía de un debido proceso previo, de lo que se infiere que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a COLPENSIONES, la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna, igualdad, dignidad humana y debido proceso, como consecuencia de la investigación administrativa especial adelantada por la entidad accionada que conllevó la revocatoria del reconocimiento pensional a favor del demandante.

Así las cosas, conviene mencionar que mediante resolución GNR 277582 del 10 de septiembre de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes por muerte de la afilada ESPITIA CONDE MARGI LUZ, a favor del señor CALDERON LANDINEZ PLINIO JOSE en cuantía de \$733.745, con un porcentaje del 50.0% en calidad de compañero permanente, a partir del 17 de mayo de 2015, y el otro 50.00% fue reconocido a los hijos menores en un porcentaje del 16.66%, a partir del 17 de mayo de 2015, para cada uno así: • CALDERON ESPITIA JOSE FERNANDO, en un porcentaje 16.66% en calidad de Hijo Menor de Edad, en cuantía de \$244.484, la pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 16 de diciembre de 2015, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 16 de diciembre de 2022, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes. • CALDERON ESPITIA PAULA MARCELA, en un porcentaje 16.67% en calidad de Hija Menor de Edad, en cuantía de \$244.484, la pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 11 de enero de 2018, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 11 de enero de 2025, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes. • CALDERON ESPITIA LIZ ARIANA, en un porcentaje 16.67% en calidad de Hija Menor de Edad, en cuantía de \$244.484, la pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 16 de septiembre de 2020, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 16 de septiembre de 2027, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número 046-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES concluyó que el

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor CALDERON LANDINEZ PLINIO JOSE se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Finalmente se advierte que mediante Resolución DPE 3603 del 02 de marzo de 2020, notificada por correo certificado al demandante el 22 de abril de 2020 conforme se infiere de la documental aportada por COLPENSIONES, se resolvió revocar parcialmente las Resoluciones GNR 277582 del 10 de septiembre de 2015, VPB 73535 del 07 de diciembre de 2015 que resolvió recurso de apelación confirmando la resolución GNR 277582 del 10 de septiembre de 2015, y GNR 378567 del 13 de diciembre de 2016 por medio de la cual se reliquido la pensión de sobrevivientes en cuanto al reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes a favor del señor CALDERON LANDINEZ PLINIO JOSE, en calidad de compañero permanente, con ocasión del fallecimiento de la afiliada ESPITIA CONDE MARGI LUZ, con base en el auto de cierre No. 0217 del 13 de febrero de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 046-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude y, por ende negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al demandante.

Ahora bien, frente al tema del alcance y límites a la revocatoria unilateral de actos administrativos que reconocen derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU 182 de 2019, señaló que:

“La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad.

No obstante lo anterior, la revocatoria unilateral supone también una evidente tensión con los derechos adquiridos que venía disfrutando un individuo. Cada

revocatoria trae consigo un costo social elevado, en tanto la modificación unilateral de una decisión que debía ser obedecida corre el riesgo de convertirse en un “factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa”.

La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica. Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadanía y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el mínimo vital de una persona.

A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

- (i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley^[187].*
- (ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.*
- (iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral^[189]. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.*
- (iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento*

de los requisitos^[191]. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

(vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción^[193]. Frente a una “censura fundada”^[194] de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

Así las cosas conviene mencionar que según contenido de la Resolución DPE 3603 del 02 de marzo de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES resolvió revocar el reconocimiento pensional a favor del demandante, considerando para el efecto lo que a continuación se transcribe:

En efecto, para el caso concreto a continuación se plasman los extremos del asunto y la fijación de los argumentos que permiten adoptar la decisión objetiva y pertinente:

1. REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

El 26 de enero de 2018, se recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones, que quedó registrado con el radicado ETICO No. QBYWZ26, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor del señor PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.331, en un 50%, con ocasión al fallecimiento de la señora MARGI LUZ ESPITIA CONDE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 50.849.633 y a los menores hijos de la causante JOSE FERNANDO CALDERON ESPITIA, identificado con tarjeta de identidad No. 97121407144, en un 16.66%, a PAULA MARCELA CALDERON ESPITIA, en un 16.67% y a LIZ ARIANA CALDERON ESPITIA, en un 16.67%.

Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la Resolución No. GNR 277582 del 10 de septiembre de 2015, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones. En consecuencia, la administración realizará la verificación oficiosa de los soportes que dieron lugar al reconocimiento de la prestación pensional del ciudadano PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ, en calidad de compañero permanente y sus menores hijos JOSÉ FERNANDO CALDERON ESPITIA, PAULA MARCELA CALDERON ESPITIA y LIZ ARIANA CALDERON ESPITIA.

Por lo cual, la Gerencia de Prevención del Fraude entró a formalizar las labores de verificación de fondo y la consecuente actuación administrativa, por medio de la cual se desarrolló la presente Investigación Administrativa Especial.

3 VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS, ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO, PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.

3.1) Aspectos del contexto pensional y del reporte de los hechos.

Conforme a la validación detallada sobre el contenido del expediente pensional, los informes de verificación preliminar, elementos de conocimiento y pruebas, entre otros documentos, tenemos que el señor PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ, obtuvo el reconocimiento de una prestación pensional a su favor, con un porcentaje del 50%, en calidad de compañero permanente, con ocasión al fallecimiento de la señora MARGI LUZ ESPITIA CONDE, lo cual fue aprobado mediante la Resolución No. GNR 277582 del 10 de septiembre de 2015, emitida por la Gerencia Nacional e Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones.

Lo anterior, se fundó en declaraciones extra proceso que pudieron hacer inferir sobre una presunta convivencia entre el señor PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ y la señora MARGUI LUZ ESPITIA CONDE, durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento de la causante, sin embargo, los extremos de tal situación y las características mismas de la solicitud de prestaciones económicas posteriormente generaron dudas sobre el

cumplimiento de los requisitos legales para efectos de recibir el derecho pensional aludido.

De forma subsecuente, el 26 de enero de 2018, se generó un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones, que quedó registrado con el radicado ETICO No. QBYWZ26 en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, toda vez que, el ciudadano PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDIDEZ no cumpliría con los requisitos para acceder a las prestaciones pensionales aludidas.

3.2) Elementos generales y especiales dentro de la presente investigación administrativa especial.

Conforme al radicado de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones No. QBYWZ26 se le corrió traslado al Consorcio Cosinte - RM, quien realizó la verificación preliminar, formal y de fondo, mediante Informe Técnico de Investigación No. COLCO - 82641 elaborado entre el 14 y el 22 de febrero de 2018, para posteriormente presentar las conclusiones respectivas a Colpensiones, respecto de lo cual precisó que:

“(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por José Plinio Calderón Landínez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Plinio José Calderón Landínez y la señora Luz Margi Espitia Conde, convivieron bajo el vínculo de unión marital de hecho desde el año 1997 hasta el año 2003, fecha en la que se separaron para cada uno convivir en una ciudad exacta.

Se logró confirmar que los implicados no conservaron una relación de pareja, puesto que los compañeros de trabajo de la causante confirmaron que ella era una mujer separada, asimismo el padre de la causante refiere que el solicitante iba 2 veces al año a visitar a la causante, no obstante, no se logró confirmar la convivencia como compañeros permanentes a partir del año 2003, fecha en que la señora Luz Margi vivía en Cereté – Córdoba (...).”

En este orden de ideas, la verificación realizada por el Consorcio Cosinte – RM, también fue evaluada por la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, esto mediante el informe de verificación preliminar realizado el 16 de marzo de 2018, donde precisó que: “(...) Realizadas las validaciones del caso se evidenció una inconsistencia en el reconocimiento realizado mediante la resolución GNR 277582 del 10 de septiembre de 2015, toda vez que conforme a la investigación administrativa COLCO- 82641 de fecha 14 de febrero de 2018 realizada por

COSINTE no se acreditó la convivencia entre la señora MARGI LUZ ESPITIA CONDE quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía 50.849.633 y señor PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDIDEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.469.331”.

En efecto, la presunta convivencia entre el señor PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ y la causante MARGI LUZ ESPITIA CONDE debía ser confirmada o desvirtuada, al igual que el contenido de las declaraciones extra-proceso y demás documentación que sirvió de fundamento para la solicitud de prestaciones económicas y el posterior reconocimiento de la pensión de sobrevivientes obtenida por el señor PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ. De lo anterior, el resultado fue desvirtuar el entramado que se adujo en relación de la situación expuesta, dadas las inconsistencias de tales documentos, que como se refirió faltan a la verdad, en consecuencia esos documentos fueron mal utilizados para provocar el reconocimiento de una prestación pensional por medios fraudulentos.

Se hace necesario entonces precisar que lo anterior se verificó a través de las labores de campo realizadas por el Consorcio COSINTE- RM y la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, se efectuaron diferentes acercamientos al domicilio del señor PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDIDEZ, oportunidad que aprovechó el mismo para manifestar al profesional verificador lo pertinente, manifestando que convivió en unión marital de hecho con la señora Luz Margi Espitia, a partir del año 1997 hasta el día de su fallecimiento, indicó que a partir del año 2003 la señora Luz Margi Espitia se trasladó a la ciudad de Cereté – Córdoba, puesto que sus hijos se encontraban allá puesto que estaban atravesando por un momento económico duro, pese a dicho traslado, no se realizó separación de cuerpos debido a que él se desplazaba constantemente a dicha ciudad hasta la fecha de fallecimiento (1 o dos veces por mes) de la causante, declaró que los padres son testigos de su actuar, refirió que no se trasladó a Córdoba, porque en ese momento quería ingresar a la universidad y sus contactos y familiares estaban en Bogotá.

Posteriormente, el profesional verificador también escuchó a otras personas, así:

El señor Diego Arteaga, expreso lo pertinente, en su calidad de vecino del sector, ultimo sitio de convivencia en Bogotá, manifestando que los señores convivían como pareja en Bogotá, nunca vivieron en Cereté – Córdoba, que fruto de su convivencia procrearon 3 hijos, agregó que el solicitante y sus hijos viven en la ciudad de Bogotá y la señora Luz Margi en Cereté- Córdoba, en casa de los padres de la causante, donde fallece producto de una enfermedad.

Seguidamente, se entrevistó a dos compañeros del CTI- Córdoba de la causante, los señores Edwin Flores y William Jiménez, expresaron lo pertinente, de lo que se recogen las siguientes expresiones del informe: “(...) afirmaron que su compañera fallecida la señora Luz Margi Espitia, vivía en Cereté – Córdoba desde el año 2003 junto a su padre e hijos, era madre soltera y se encontraba separada de su esposo (...)”.

La señora LULA DEL CARMEN CONDE y MANUEL JOSÉ ESPITIA, expreso lo pertinente, en su calidad de padres de la causante, de lo que se recogen las siguientes expresiones del informe: “(...) afirmaron conocer al señor José Plinio Calderón como el compañero permanente de la señora Luz Margi Espitia, que fruto de esa convivencia tuvieron 3 hijos los cuales viven en Cereté – Córdoba y su padre en Bogotá, manifiestan que por causa de la enfermedad la señora Luz Margi se fue a Cereté – Córdoba con sus padres desde el año 2003, no obstante refiere que iba a visitar a su compañera dos veces al año (...)”

En efecto, el profesional verificador, pudo tener acceso a las expresiones de diferentes personas, bajo la misma línea de labores de campo, extrayendo de sus versiones los detalles que prefijaron la realidad de la situación en estudio.

Así mismo, se le trasladaron las pruebas al ciudadano, por lo que se obtuvo el pronunciamiento del señor JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ, mediante documento con radicado Bizagi No. 2018_5847651 del 22 de mayo de 2018, donde presentó su inconformidad frente a la actuación en trámite, manifestando que: “convivio en unión marital de hecho desde el año 1996 al 17 de mayo de 2015, de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, puesto que lo ha demostrado con declaraciones juramentadas, no como lo ha demostrado Colpensiones con declaraciones anónimas “.

Conforme a lo anterior, mediante auto No. 0584 del 30 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Prevención del fraude, se ordenó al CONSORCIO COSINTE-RM, para que realice la ampliación del informe técnico de investigación No. COLCO- 82641 con fecha de elaboración del 14 al 22 de febrero de 2018 y trasladar al beneficiario el resultado de las pruebas practicadas.

En este sentido, el Consorcio COSINTE – RM, presentó informe de ampliación COLCO- 82641 el 30 de mayo de 2019, por medio del cual concluyeron:

“(...) NO SE ACREDITA porque se evidenció que el solicitante no compartía el mismo techo, lecho y mesa con la causante los últimos 5 años de vida. Se corroboró que la pareja estaba separada de cuerpos desde el año 2005 aproximadamente sin evidenciar que siguiera existiendo un vínculo sentimental entre los implicados, sin embargo, se pudo determinar que había una buena relación entre el causante y solicitante por los hijos procreados en común. La señora Margy Luz Espitia Conde falleció el 17 de mayo de 2015 (...)”.

Dentro de las labores de campo realizadas en la ampliación del informe COLCO-82641 por el Consorcio COSINTE- RM, se efectuó nuevamente una visita a casa del señor JOSÉ CALDERÓN LANDIDEZ, oportunidad que aprovecho la misma para manifestar que visitaba a la causante cuando su trabajo se lo permitía, ya y en las fechas de vacaciones estudiantiles de los hijos él se trasladaba y se radicaba por todo el periodo de vacaciones.

Posteriormente, el profesional verificador también escuchó a otras personas, así:

La señora LULA DEL CARMEN CONDE, expresó lo pertinente, en su calidad de madre de la causante, de lo que se recogen las siguientes expresiones del informe:

“(...) refiere que el señor Plinio José Calderón Landinez labora en la entidad de la Fiscalía, pero que en estos momentos ella no sabe qué hace, porque tiene como dos años que no viene a su casa en el municipio de Cereté, relató que su hija Margy Luz Espitia Conde, se radicó en su inmueble aproximadamente 10 años antes de su deceso, es decir aproximadamente para el año 2005, informando que el solicitante frecuentaba a la causante para los cumpleaños de los niños y también en el mes de diciembre, pero solamente su estancia era de una sola semana y regresaba a la ciudad de Bogotá, indicó que cuando el señor Plinio José Calderón Landinez visitaba a la causante en el municipio de Cereté, observaba que tenían una buena relación, hablaban, pero evidenciaba que no compartían el mismo lecho. Agregó que los gastos fúnebres fueron cubiertos por la familia, pero que el señor Plinio José Calderón Landinez no generó ningún aporte económico”.

Por otra parte los vecinos del sector, manifestaron que la señora Margy Luz Espitia Conde quien vivía en el sector con sus padres Lula del Carmen Conde y Manuel José Espitia Conde, indicando que solo distinguieron al señor Plinio José Calderón Landinez cuando venía de visita de la ciudad de Bogotá, e indican que la causante se viene de la capital para el municipio de Cereté con sus hijos, además aseguran que informan que lo que lograron evidenciar fue que la causante no convivía con el solicitante

Conforme a lo anterior, esta Gerencia evidencia que dentro de las entrevistas realizadas en las investigaciones del Consorcio Cosinte - RM, los padres de la causante inicialmente manifiestan que el señor PLINIO JOSÉ CALDERON LANDINEZ, visitaba su casa dos veces al año, para los cumpleaños de los niños y también en el mes de diciembre, pero solamente su estancia era de una sola semana y regresaba a la ciudad de Bogotá ; desvirtuando lo que manifiesta el beneficiario el cual afirma que visitaba a sus hijos una o dos veces por mes; además se observa claramente la precisión en la afirmación de la madre de la causante la cual manifestó que observaba que los implicados tenían una buena relación, hablaban, pero evidenciaba que no compartían el mismo lecho, desvirtuando así las declaraciones del beneficiario aportadas inicialmente, donde asegura que convivió con la causante de manera permanente e ininterrumpida y nunca se separaron.

Una vez trasladada las pruebas al ciudadano de la ampliación de la investigación realizada por Cosinte, el señor PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ, presentó respuesta mediante documento radicado el 25 de noviembre de 2019, bajo Bizagi No. 2019_15778554, por medio de la cual manifiesta que nada es cierto en lo manifestado en los dos informes rendidos por los investigadores de COSINTE, puesto que en el segundo informe se concluye “que los padres de la causante informaron que su hija Margy Luz Espitia Conde estaba radicada en el municipio de Cereté Córdoba por cuestiones laborales, lo que se configura una circunstancia

de fuerza mayor y así se prueba que la convivencia si persistió por más de cinco años”, además de esto aporte declaración extra proceso rendida por los padres de la causante ante la Notaria Única de Cerete, quienes manifestaron que los implicados convivían en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa, que nunca se separaron y vivieron hasta el día de la muerte de la causante”.

Por todo lo anterior, esta Gerencia evidencia que en las declaraciones aportadas por el beneficiario, mediante la cual los padres de la causante manifiestan que el señor PLINIO JOSÉ CALDERÓN y la señora MARGI LUZ ESPITIA CONDE, convivieron en unión libre compartiendo mesa, techo y lecho y que nunca se separaron y vivieron juntos hasta el día de su muerte, son contradictorias y carecen de veracidad, puesto que en la investigación realizada por el Consorcio Cosinte la madre de la causante manifiesta que el solicitante solo frecuentaba su casa para los cumpleaños de sus hijos y también en diciembre, además de esto agregó que “observaba que los implicados tenían una buena relación “hablaban”, pero evidenciaba que no compartían el mismo lecho”, por lo que se logra confirmar que los implicados no convivieron como pareja, solo había una buena relación entre la causante y la solicitante por los hijos procreados en común; además de las versiones de los vecinos residentes en el Municipio de Cereté, quienes manifestaron que no observaron que los implicados convivieran bajo el mismo techo hasta el día del fallecimiento, y lo manifestado por los compañeros de trabajo de la causante quienes aseguraron que la causante era madre soltera al momento de su fallecimiento”

Luego, de lo transcrito en precedencia encuentra el juzgado que la entidad demandada inició investigación administrativa especial ante las dudas generadas respecto del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para acceder al reconocimiento pensional y de los documentos aportados para ello, específicamente en lo que tiene que ver con el contenido de las declaraciones extra juicio aportadas inicialmente con el periodo de convivencia entre el demandante y la causante, el cual no se acreditó con claridad y suficiencia, a lo que se agrega que las declaraciones extrajuicio aportadas posteriormente por el accionante con el objeto de desvirtuar lo concluido por la demandada, rendidas por los padres de la causante fueron desestimadas por COLPENSIONES por ser contradictorias y carentes de veracidad respecto de los hechos y situaciones consignadas en la investigación administrativa las cuales se encuentran sustentadas en trabajos de campo y diverso material probatorio recolectado, situación que conforme al aparte jurisprudencial mencionado anteriormente no constituye vulneración a los derechos fundamentales invocados por el demandante, en el entendido de que aquella fue adelantada en virtud del deber de las administradoras de pensiones referido a la verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales para adquirir un derecho

prestacional, verificación que puede ser adelantada cuando existan motivos o causas fundadas de duda, como ocurre en el asunto de la referencia al presentarse inconsistencias e incoherencias en las declaraciones extra juicio que sirven de prueba para el reconocimiento pensional petitionado.

Finalmente se advierte que en la resolución DPE 3603 del 02 de marzo de 2020 notificada por correo certificado al demandante el 22 de abril de 2020, se le concedió al antes citado el término de diez (10) días para efectos de interponer si lo consideraba pertinente recurso de reposición, trámite administrativo que a la fecha no se encuentra acreditado que se hubiese surtido por parte del accionante, razones por las que se concluye que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por PLINIO JOSE CALDERON LANDINEZ quien se identifica con C.C. 79.469.331, de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, REMÍTANSE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____ de 2020

Notificado por anotación en estado Número

_____ de esta misma fecha.

Secretaria